

C/ MANUEL CECILIO ROMERO ORMEÑO
ROBO EN LUGAR HABITADO
ARTÍCULOS 440 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL
RUC. 2200494226-8
RIT. 374 - 2022
CÓDIGO DELITO: 809 /

Chillán, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha veintiuno de febrero del presente, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares, Juan Pablo Lagos Ortega, que la presidió, Roxana Salgado Salamé, como integrante, y Jorge Muñoz Guiñez, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **MANUEL CECILIO ROMERO ORMEÑO**, Cédula Nacional de Identidad N°10.780.672-5, de 44 años de edad, soltero, limpieza en vehículos, domiciliado en calle Las Azaleas N° 480, Los Angeles y avenida Brasil 27, Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogado Rodolfo Aguayo Alarcón, domiciliado en Arauco 343, Chillán.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal, Nadia Espinoza Caro, domiciliada en Avenida O'Higgins 180, Chillán.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

Hechos: Que el 22 de mayo de 2022, en horas de la tarde, el acusado Mario Romero Ormeño, escaló el cierre perimetral del domicilio ubicado en Rosas N° 357, de esta comuna, Residencial de adultos mayores "Inesita del Carmen", sustrayendo desde un camión estacionado en el lugar, diversas herramientas, dirigiéndose hacia el patio desde donde sustrajo una carretilla, una máquina de cortar pasto, una silla de ruedas, siendo sorprendidos por un vecino, para ser posteriormente detenido por Carabineros.

Calificación Jurídica: A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, descrito y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal en grado de desarrollo *frustrado*, según el artículo 7 del Código Punitivo.

Participación: A juicio de la Fiscalía, al acusado Mario Romero Ormeño, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal,

la calidad de autor del delito materia de la presente acusación, toda vez que ha tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: a) Circunstancias Agravantes: Artículo 12 N° 16 del Código Penal. b) Circunstancias Atenuantes: no concurren.

Pena: La Fiscalía requiere se imponga al imputado Manuel Cecilio Romero Ormeño, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, 2, 12 N° 16, 15 N° 1, 30, 31, 67, 432, 440 N° 1, 449 del Código Penal, más accesorias legales, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos.* En su **alegato de apertura**, la fiscal del ministerio público se refiere a los hechos contenidos de la acusación. Llama a prestar especial atención al lugar al que ese 22 de mayo de 2022 ingresa Manuel Cecilio Romero Ormeño, que no es cualquier lugar, sino una residencia de adultos mayores de nombre “Inesita del Carmen”, donde a esa fecha se encontraban más de quince adultos, por lo tanto, personas de mayor vulnerabilidad, que estaban bajo el cuidado de otras dos personas más. Posiblemente se dirá que no era a esa residencial donde ingresa, sin embargo, aquello se podrá visualizar de la prueba fotográfica y testigos, teniéndose en consideración los dichos de los encargados de esa residencial, la situación particular y de disposición de especies que el acusado estaba manteniendo, así como los medios de resguardos de la casa de reposo a la fecha de los hechos, dando cuenta los testigos de cómo ocurren hechos, en situación climática compleja que permitió apreciar en parte el actuar del acusado, que lo cierto es que lo hace por escalamiento, posiblemente en dos situaciones, se hace de especies que estaban en el interior de la propiedad, una de ellas una silla de rueda en uso de adultos mayores. Cree que con la prueba que se rendirá se arribará a veredicto condenatorio. Destaca se trata de Manuel Cecilio Romero Ormeño, que más allá de la mención de la defensa al ser identificado por error en la acusación como Mario, de acuerdo a la investigación y acusación misma no quedará dudas que se trata del acusado Manuel Cecilio Romero Ormeño.

Una vez rendidas las probanzas, expone en su **alegato de clausura**, que cree que lo discutido es lo que dice relación a si se está ante un robo en lugar habitado, o ante un robo en lugar no habitado o destinado a la habitación, lo que estima haber quedado superado con la prueba rendida. Se pudo precisar que el lugar al que ingresa Manuel Cecilio Romero Ormeño es una residencia de adulto mayor, habitada al momento de los hechos con al menos 16 adultos mayores residiendo en el lugar, como dice la encargada, además de dos personas a cargo y al cuidado de esos adultos mayores cuyas edades fluctúan entre los 75 y 98 años de edad. Lo relevante es que se trata de una casa habitada al momento de los hechos, independientemente sea residencia de adulto mayor, la pregunta es por dónde ingresó, esto se pudo ver mediante fotos y declaración de testigos, que resulta claro para determinar aquello el lugar donde fue encontrado Romero Ormeño, en un pasillo y bodega, que para ello debió previamente saltar el cerco perimetral como dice doña Elena, que presume lo hizo apoyándose en un medidor, luego donde se encuentra el camión que es de su marido y usado en esa residencia, con señales de fuerza y sustrae especie, no contento con ello salta nuevamente otra reja e ingresa al

interior del patio de la residencia a un pasillo y bodega, esto es, mediante escalamiento de ese segundo portón de alrededor de 2 metros de alto, que después de los hechos debió poner reja adicional, es ahí donde es encontrado con las especies acopiadas, incluso propias de una residencia de adulto mayor como es una silla de ruedas, además de una carretilla y herramientas que estaban al interior del patio residencial a no más de 5 metros del salón y habitaciones de adultos mayores. Cree el ministerio público que con la prueba rendida se supera la discusión si se está ante robo en lugar habitado o no, aquí hubo escalamiento, apropiación de especies que pretendía llevarse Romero Ormeño, lo que se frustra por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado.

Lo segundo dice relación con la afectación al principio de congruencia que invoca la defensa, que no es simple error como señala, que estima tratarse de otra persona respecto a la que se le acusa. Se trata de una discusión que se plantea hoy, nunca existió dudas del acusado e imputado de estos hechos, tanto es así que el funcionario Salazar describe en estrados a esa persona, lo reconoce y se trata precisamente de Manuel Cecilio Romero Ormeño, que es la misma persona que detuvo por estos hechos y consta en parte policial, que luego de ello pasa a control de detención, no discutida su identidad, y así se formaliza a Manuel Cecilio Romero Ormeño. Hay un proceso investigativo siempre dirigido contra esa misma persona, si hubo un error, es de tipeo de la acusación, porque el nombre comienza con la letra "M", incluso se puede observar en audiencia de preparación de juicio oral de 6 de noviembre de 2022 siempre se tuvo a la vista el nombre de Manuel Cecilio Romero Ormeño, así individualizado, la acusación es contra Manuel, así se le identifica con su cédula de identidad, estos antecedentes dan cuenta solo de un error de tipeo, del solo nombre de Mario por Manuel, no hay error apellidos ni que esa persona fuera la misma del acusado por estos hechos, si hubiese existido dudas que se trataría de otra, o de un segundo sujeto, u otra análoga podría tener valor lo que se discute por la defensa, pero este no es el caso, además se supera situación esbozada sobre la participación del acusado más la prueba rendida se acredita que es Manuel Cecilio Romero Ormeño quien el 22 de mayo de 2022 ingresa al hogar de anciano mediante escalamiento para sustraer especies. La declaración de testigos fue clara y conteste, en cuanto a características del lugar y participación del acusado, se describe que estaba al interior de la residencia al momento de su detención, más aún, el testigo De la Cruz Cid lo ve en el segundo escalamiento para acceder a dependencias interiores. Así teniendo a la vista fotos permiten ver al tribunal de forma gráfica la forma de estos hechos, se ha acreditado existencia de delito de robo en lugar habitado, o robo en lugar destinado a la habitación o dependencias, la participación del acusado fecha y circunstancia del mismo. Por todo ello pide la condena del acusado.

En su alegato de **réplica**, el ministerio público insiste en la calificación de delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Se habla de dos cercos, se establece que el primero abarcaba de manera completa esa residencia, que para llegar al segundo se debió saltar el primero, se le ve saltando, este último da al interior de la propiedad, siempre hubo escalamiento, ello no se discute, lo que desvirtúa tratarse de un hurto, para esto último no debió haber escalamiento, por el contrario, acá lo hubo y ha sido probado. Respecto de la cercanía de las personas que allí había con el lugar de las

especies, ello es determinante, lo dice doña Elena, que ese lugar da al salón. Cree que la correcta calificación jurídica de este delito es la de robo en lugar habitado, o destinado a la habitación o dependencia. En cuanto al grado de desarrollo, insiste en tratarse en frustrado, el actuar del acusado solo se ve interrumpido por la acción de las víctimas que llaman a Carabineros que proceden a la detención de Romero Ormeño él ya había acopiado especies, solo le faltaba salir del lugar, por ello lo estima frustrado, además se está ante robo en lugar habitado para efectos de la pena no haría diferencia el grado de desarrollo del delito, de acuerdo al artículo 450 del Código Penal.

CUARTO: Que, el defensor del acusado, en su **alegato de apertura**, señala que, si se analizan los hechos de la acusación, se describe allí el ingreso de una persona a un lugar no habitado. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, estima que atendida la imputación fiscal tal como se formula su representado debe ser absuelto, por cuanto se está acusación a una persona que no es su defendido. La relación de hechos y participación como se describe correspondería a Mario Cecilio Romero Ormeño, no de su representado Manuel, no se dice cédula de identidad, que como se señala en el artículo 259 Código Procesal Penal deberá indicarse la identidad del acusado, que en este caso no corresponde, por lo que debe ser desechada la acusación por afectación al principio de congruencia. Lo cierto es que se acuda a una persona que no es Manuel Cecilio Romero Ormeño sino Mario Cecilio Romero Ormeño, falencia que por sí debe rechazar pretensión punitiva del persecutor y absolver a su representado.

Expone en su **alegato de clausura** señala que, en cuanto a la calificación jurídica del hecho, como indicara en apertura, es distinta a la dada en la acusación, se trataría de robo en lugar no habitado. En la dinámica surge dudas si existió fuerza, que ello lleva a figura diversa de la acusación. Se señala que una persona de nombre Mario escala un cerco perimetral del edificio, primer elemento que debió ser acreditado, hubo testigos. Doña Elena dice que no sabe si estaba cerrado el portón, dice sin candado, queda la incertidumbre de cómo ingresa, esto se debe enlazar con lo que señala Exequiel De la Cruz que no ve al sujeto escalar una segunda valla, no del cierre perimetral como se describe en la acusación, no habiéndose acreditado podrá estarse ante un hecho sin fuerza, que como tal sería hurto. Que, si se diera por aprobado que escaló un cierre perimetral, se pregunta si se acredita un robo en lugar habitado o dependencia, lo esencial para entenderlo así respecto a la existencia de ese pasillo o bodega es la conexión física funcional que debe tener con la morada de esas personas que residen allí, acá lo único que se aportó fueron los dichos de doña Elena, que habla de una distancia de 5 a 7 metros al salón, no obstante en foto no se ve eso, el policía no menciona vía de acceso continuidad puerta de acceso al salón, tampoco testigo Exequiel, no bastan los dichos de doña Elena, no hay foto ni video, no se acredita, cree que esta circunstancia de estimar existe conexión lo trasaría delito no se ha acreditado, por ello sea hurto o robo en lugar no habitado.

En cuanto a pedir la absolución de su representado, el punto como señala en apertura, es que se trata que la acusación debe cumplir ciertos requisitos como es, la individualización del acusado, de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, que si el tribunal hace una suerte de reemplazo que quien comete delito al decir que su nombre es Manuel, se excedería el

contenido de la acusación, que dice llamarse Mario, ello no es formal sino esencial, la identidad de quien se pide condena, saltar ello infringiría el Código Procesal Penal, ello debe llevar a la absolución de su defendido, pide absolución.

En su alegato de **réplica** plantea una calificación jurídica diversa, cree se trataría de delito en grado de tentado, la acción desplegada se encuentra dentro de aquella, sea hurto o robo en lugar no habitado, manteniendo sí su petición de absolución de su representado.

QUINTO: Que el acusado **Manuel Cecilio Romero Ormeño**, haciendo uso de su derecho que le confiere el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, optó por no declarar.

Al término de la audiencia, guarda silencio

SEXTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que, en orden a acreditar los supuestos de la acusación, el ministerio público se valió, y según el delito de que se trate, como se dirá, de la **prueba testimonial**, y **otros medios de prueba**.

Probanzas todas que fueron rendidas en forma legal y sometida al debido contra examen, cuyo contenido íntegro consta en el debido registro de audio, acorde a lo dispuesto en el artículo 342 en sus letras a) b) y c) del Código Procesal Penal con relación al artículo 297 del mismo cuerpo normativo,

La defensa no rindió prueba particular.

OCTAVO: En este sentido, el ente persecutor hizo comparecer a juicio a **Elena Isabel Garrido San Martín**, que señala que hace más de un año entró una persona a la residencia de adulto mayor donde se encontraban trabajando ese día difícil de olvidar. Está situada en calle Rosas 357, casi frente al local comercial Ficus. La residencia es lugar que arrienda, es la dueña junto a su marido, donde trabajan desde hace más de tres años. Allí se encuentran 19 adultos mayores. Esto ocurrió en mayo de 2022. En esa fecha había 16 adultos mayores, los más jóvenes entre 75 y 78 años de edad, también hay de 96, 98 años, con distintas patologías, unos autovalentes, pero con diversas dificultades, otras semi postradas o postradas algunas con Alzheimer. En realidad ese día se quedó hasta más tarde en la residencia por una persona descompensada apoyando turno de noche, hasta esa horas había dos profesionales que estaban presentes, siente ruidos en un pasillo, al lado de la residencia, que es como a la entrada de servicio de la casa, al revisar sigilosamente ya que no era ruido conocido, empezó a mirar, se lo dice a las chicas, ve que en la calle había una persona, vecino, conocido, que le dice que vio que una persona entró por segundo portón, ya había saltado la reja anterior salta portón de 2 metros con eso ingresa al pasillo que es mas bien de servicio, techado donde se guardan algunas cosas, este señor le dice que vio entrar a una persona, que él llamó a su marido que había salido donde un amigo, llama a Carabineros que llegan pronto, también su marido, se siente que alguien corre, se siente mas ruido, ella adentro, Carabineros entró, no sabe mucho que trataba de escapar, sí que había dejado cosas a medio camino, carretilla, máquina de cortar pasto, silla de ruedas, bolsa con herramientas, ya que en antejardín hay un pequeño estacionamiento, su marido tiene un camión, desde allí fue extraída las herramientas que estaban al lado de una rueda del camión. La persona que encontró Carabineros la pudo observar cuando lo habían reducido, manteniéndolo en custodia, lo ve, era día de lluvia, esa persona

andaba con traje de agua verde con gorro que le cubría la cabeza, lo que le produjo mucho susto, fue cuando los amenaza, esto luego que lo tenían los carabineros, que al día siguiente iba a estar libre y se iban acordar de él, eso la asustó, de su rostro no podría recordarlo, llevaba capucha, día de lluvia y estaba sucio. Después de lo ocurrido se le puso reja más alta al portón, puso cámaras en antejardín, antes solo las mantenía en interior de residencia. El día de los hechos solo tenía cierros normales, portón chico de entrada a antejardín, eléctrico, portones cerrados.

Se le exhibe un set de fotos las que escribe de la siguiente manera: **1.-** el frontis de la casa, lado izquierdo el estacionamiento de la casa o garaje, la camioneta que usa, no está el camión, imágenes de frente. Ventanal que da a un dormitorio, puerta de entrada a puerta principal de la casa. La persona debió haber ingresado, no se nota en foto, desde entrada principal hacia el lado derecho subiendo por un nicho del agua, ahí era fácil entrar. El sujeto fue encontrado al otro lado, al del camión, a su lado izquierdo; **2.-** frontis de la casa tomada más a la derecha, no se ve garaje, sí a la entrada se nota nicho del agua que hace fácil el ingreso; **3.-** parte donde se guarda el camión, el segundo portón, patio de servicio; **4.-** tomada desde segundo portón de adentro hacia afuera, portón de 1.70 de altura aproximadamente. Ese día no tiene claro, sí que estaba cerrado, sin candado. El sujeto saltó por el nicho del lado izquierdo, luego de saltar por el portón va hacia el camión, según lo que ve en video pasa un buen rato adentro del camión, sale después de estar un rato en él, entra y salta segundo portón de 2 metros que está cerrado completamente; **5.-** portón desde parte interior, no tenía la reja alta, solo la parte cerrada, de como 2 metros, el vecino lo vio entrando por ese lugar, confirmando los ruidos, porque había alguien adentro, el sujeto saltó el portón, había colocado en la muralla un pallet, cree se apoyó y por ahí se apoyó y saltó por el portón; **6.-** pasillo de servicio, se guardan cosas, no de uso diario; **7.-** mismo pasillo más al fondo da hacia a la puerta de entrada, ventanal grande, permite ingreso a la parte interior al hogar, hacia el salón y dormitorio, se entra al salón y de ahí a dormitorio de residentes. Las fotos 8 y 9 amplificadas de las dos últimas; **10.-** carretilla, máquina de cortar pasto, silla de ruedas, estaban al fondo, se usan para limpieza del patio, la maquina en pasillo, la silla de ruedas en la parte de atrás de la casa al lado donde está el acceso al salón grande. La silla se mantenía ahí afuera, otra adentro.

La carretilla estaba en parte de atrás, al sacarla se ve el salón, los ventanales sin cortinas debe haber entre 5 y 7 metros donde se deja la carretilla.

Defensa: No hace preguntas.

Tribunal aclaratorio: El camión estaba según foto 1 en pasillo del garaje, al interior de la propiedad.

Exequiel Del Carmen De la Cruz Cid. Señala que ese día, del que no recuerda fecha ni hora, como solía hacer, sale en la noche al antejardín, esa noche llovía salió, después de un rato y ve una persona que sube la reja de la vereda del antejardín primera reja, adentro hay otra que da a un pasillo, al pasar no sabe si cayó ve que levanta pies y se va de punta. No tenía teléfono del vecino, pero sí ve que el número del teléfono estaba en el letrero luminoso, llama al vecino, luego siente que llega en la camioneta, al rato ve que ya los carabineros lo tenían reducido. Esa persona era de sexo masculino, vestía algo

oscuro, negro o azul, el sujeto entró al asilo de ancianos, “Inesita del Carmen”, como dice el letrero. Vio cuando salta el segundo portón que da a un pasillo entre pandereta y asilo, no sabe cómo ingresó, solo cuando estaba escalando. Una vez que entró por atrás vio que Carabineros lo tenía esposado de espaldas hacia la pared y ventanal, allí estaba esposado. Fue a ver las panderetas por atrás porque dan al sitio suyo, pensó que el sujeto lo había visto, pensó que podía haber arrancado hacia atrás, Tenía una carretilla cargada con silla de ruedas y máquina de cortar pasto esto lo ve adentro del pasillo.

Defensa: No hace preguntas.

Ariel Francisco Edison Salazar Yáñez. Cabo primero de Carabineros. Señala que siendo las 20,35 horas aproximadamente del día 22 de mayo de 2022, encontrándose de servicio en población como conductor de un vehículo policial, se recibe un llamado al cuadrante de una mujer que manifiesta mantener problemas en la residencia de adultos mayores “Inesita del Carmen”. Se trasladan al lugar donde se les señala que se estaría produciendo un robo. Al llegar al lugar ven que había una persona de sexo masculino, era día de lluvia, vestía traje verde. En el interior de la residencia la señora Elena Isabel Garrido les indica que el caballero Manuel Romero había estado robando diferentes especies desde el interior de esa residencia, conforme a su sindicación y de la forma flagrante de los hechos, siendo las 20.45 horas, aproximadamente, se procede a la detención de ese sujeto. Se le detuvo al interior, por lo que recuerda, fue el año 2022, día de lluvia, fue en el interior de la propiedad, las especies estaban en bodega de antejardín. Se trataba de una carretilla acopiado especie, bolso con herramientas, coartadora de pasto.

La persona a la que se ha referido está presente en la sala describe vestimentas y este se identifica como Manuel Cecilio Romero Ormeño

Ingresó por un cerco perimetral, cerco del frontis de la propiedad del sitio del suceso. Estaba al interior al momento detención desde donde quiso arrancar, al llegar se produce la detención.

Defensa: La víctima le dice el lugar por donde ingresó. No entrevistó a testigo que vive al lado.

Daniel Salas Fernández, Comisario Policía de Investigaciones. En el mes de junio de 2022 se le solicitó dar cumplimiento a una instrucción particular, diligencias en un domicilio de calle Rosas N° 357, de esta comuna, donde se ubica un hogar de ancianos. Toma contacto con la víctima, Elena Garrido San Martín, quien le explica la situación ratificándole lo dicho a Carabineros, que ese 22 de mayo de 2022 un sujeto escala la reja perimetral, que luego de ingresar al patio donde había un vehículo lo fuerza, luego escala otro portón de alrededor de 2 metros, ingresa y sustrae especies, lo mismo que en ese vehículo que estaba en el interior de la propiedad. En domicilio se fijó reja del antejardín metálica de alrededor de 1,60 metros, se le indica donde estaba estacionado ese camión, se fija igual un portón de alrededor de 2 metros que habría escalado para ingresar al interior y luego caminar alrededor de 10 metros por un pasillo donde está una bodega, en lugar cerrado, techado estaban las especies y fue el lugar de detención. Se ubicó en el lugar a su vecino, Exequiel De La Cruz Cid. Les dice que vive allí desde hacía 10 años, que conoce a personas del sector, que ese día alrededor de las 20.00 horas se disponía a cerrar las puertas de su casa y observa a un sujeto con impermeable, le parece raro, ve que el sujeto escala, el vecino advierte al esposo

de doña Elena, le dice que lo ve cuando ingresa al patio, llama a Carabineros siendo detenido en el interior del domicilio que es un hogar de ancianos. Dice el vecino que tiene cámaras, al ser analizadas se observa al imputado cuando ingresa al vehículo, si bien no al interior del domicilio por el portón de 2 metros, sí cuando ingresa al vehículo.

Se le exhibe un set de fotos las que describe de la siguiente manera: **1.-** vista general del hogar de ancianos de calle Rosas N° 357, de esta comuna, se indica lugar donde estaba el camión y por donde escaló el imputado, portón de alrededor de 2 metros, se ve reja de antejardín que también escaló de alrededor de 1.60 metros; **2.-** se aprecia lugar, vía de ingreso de imputado, el portón estaba cerrado, lo escala para posteriormente concurrir hasta el vehículo y escalar hasta llegar al interior del pasillo señalado como bodega; **3.-** lugar donde estaba el camión y por donde ingresa; **4.-** foto desde interior de la propiedad hacia el exterior, se indica lugar de ingreso hacia la propiedad por el imputado, en el interior se ve el camión al que ingresa para obtener herramientas; **5.-** portón de ingreso al pasillo usado como bodega, se indica por donde habría escalado, arriba se aprecia que tenía material tipo internet que para ingresar fracturó el imputado; **6.-** desde el portón hacia el interior del hogar de ancianos, se indica lugar por donde estaban las especie que estaba sustrayendo el imputado, pasillo cerrado con techo usado como bodega, como también lo describe la víctima; **7.-** se aprecia lugar de detención de imputado; Las fotos 8 y 9 amplificadas de las dos últimas; **10.-** se indica lugar por donde ingresó, en el círculo amarillo se observa maquina de cortar pasto en carretilla, que señala la víctima era las especies que estaba sustrayendo el imputado, las que dejó en el lugar y ellos no quisieron moverlas hasta que llegara Carabineros.

NOVENO: Que, como se advirtiera en el veredicto, el Tribunal, habiendo ponderado las pruebas rendidas con arreglo a la normativa contemplada en el artículo 297 del cuerpo legal recién citado y, previa deliberación, resolvió, en primer término, y por unanimidad, desestimar la existencia de un defecto de congruencia que obste a una decisión de condena, estimándose al efecto que, si bien, se aprecia un error en el libelo acusatorio, ello no implica en los términos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la absolución del acusado Romero Ormeño, como sostuvo e invocó su defensa, sobre lo que se razonará más adelante.

Que, junto con lo anterior, se resolvió **condenar a Manuel Cecilio Romero Ormeño** en calidad de **autor** del delito de **robo con fuerza en lugar habitado**, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N° 1 del Código Penal, en grado de **tentativa**, pues resultó probado que el hechor dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltó uno o más para su complemento, perpetrado el día 22 de mayo de 2022 en Chillán, desestimándose el grado de ejecución de *frustrado* pretendido por el Ministerio Público, y de igual forma, la recalificación a un delito de hurto, o en su caso, de robo en lugar no destinado a la habitación, propuesto por la Defensa, por los argumentos que se expresarán en el fallo.

De esta manera, el tribunal ha dado al grado de ejecución de los hechos una calificación distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual se llamó al debate respectivo.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba de cargo, en particular la prueba testimonial y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado **Manuel Cecilio Romero Ormeño** le corresponde participación en calidad de **autor** en el delito antes referido en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO: De esta manera, los hechos antes descritos han quedado demostrado con el mérito de las pruebas antes reseñadas, suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado Manuel Cecilio Romero Ormeño, cuya participación también ha quedado demostrada respecto de este delito, además de los medios de prueba antes consignados, como son los testimonios de la víctima, **Elena Garrido San Martín**, que refiere como ese día de mayo de 2022 entró una persona a la residencia del adulto mayor, situada en calle Rosas 357, donde se encontraba junto a dieciséis adultos mayores, de entre 75 y 98 años de edad, con distintas patologías, momento en que sintió ruidos en un pasillo, al lado de la residencia, ve que en la calle había una persona, vecino, conocido, que le dice que vio que una persona entró por el segundo portón, que ya había saltado la reja anterior, salta así un segundo portón de 2 metros por el que ingresa a un pasillo que es más bien de servicio, techado donde se guardan algunas cosas. Ese vecino llamó a su marido, luego a Carabineros que llegan pronto, se siente que alguien corre, se siente más ruido, ella adentro, entran los carabineros mientras esa persona trataba de escapar dejando cosas a medio camino, carretilla, máquina de cortar pasto, silla de ruedas, bolsa con herramientas. Vecino que resultó ser **Exequiel De la Cruz Cid**, que relata el momento y circunstancias cuando ve una persona que sube la reja de la vereda del antejardín primera reja. Agrega que adentro hay otra reja que da a un pasillo, al pasar no sabe si cayó ve que levanta pies y se va de punta. Llama al vecino al teléfono que estaba en el letrero, luego siente que llega en la camioneta, al rato ve que ya Carabineros lo tenían reducido. Esa persona entró al asilo de ancianos, “Inesita del Carmen”, como dice el letrero. Vio cuando salta el segundo portón que da a un pasillo entre pandereta y asilo, no sabe cómo ingresó, solo cuando estaba escalando. Tenía una carretilla cargada con silla de ruedas y máquina de cortar pasto esto lo ve adentro del pasillo; en tanto, los funcionarios policiales, **Ariel Salazar Yáñez**, de Carabineros, y **Daniel Salas Fernández**, de la Policía de Investigaciones, en forma contestes se refieren a estos hechos y circunstancias esenciales, describen como sorprenden a Manuel Cecilio Romero Ormeño en el lugar, momento, forma y circunstancias antes reseñadas. Es así que **Salazar Yáñez**, se refiere al llamado policial que indicaba que en la residencia de adultos mayores “Inesita del Carmen”, se estaría produciendo un robo, por lo que se trasladan al lugar donde ve que había una persona de sexo masculino, era día de lluvia, vestía traje verde. En el interior de la residencia la señora Elena Isabel Garrido les indica que el caballero Manuel Romero había estado robando diferentes especies desde el interior de esa residencia, conforme a su sindicación y de la forma flagrante de los hechos, se procede a la detención de ese sujeto. Se le detuvo al interior de la propiedad, las especies estaban en bodega del antejardín. Se trataba de una carretilla acopiada con especies, bolso con herramientas, cortadora de pasto. **Salas Fernández**, a su vez, expone que le correspondió dar cumplimiento a una instrucción particular, diligencias en

un domicilio de calle Rosas N° 357, de esta comuna, donde se ubica un hogar de ancianos. Toma contacto con la víctima, *Elena Garrido San Martín*, quien le explica la situación ratificándole lo dicho a Carabineros, que ese 22 de mayo de 2022 un sujeto escala la reja perimetral, que luego de ingresar al patio donde había un *vehículo que lo fuerza*, luego escala otro portón de alrededor de 2 metros, ingresa y sustrae especies. En domicilio se fijó reja del antejardín metálica de alrededor de 1,60 metros. Se fija igual un portón de alrededor de 2 metros que habría escalado para ingresar al interior y luego caminar alrededor de 10 metros por un pasillo donde está una bodega. Se ubicó en el lugar a su vecino, *Exequiel De La Cruz Cid*, que le señala que en esa oportunidad observó a un sujeto con impermeable, le parece raro, ve que el sujeto escala, el vecino advierte al esposo de doña Elena, le dice que lo ve cuando ingresa al patio, llama a Carabineros siendo detenido en el interior del domicilio que es un hogar de ancianos.

Testimonios estos que guardan relación con los **otros medios de prueba** incorporados, fotos del sitio del suceso, en particular, de la casa hogar de adulto mayor, antes descrita, consistentes en **fotos 1, 2, 3**, del portón **fotos 3, 4, 5**, del lugar de acopio de especies, **fotos 6, 7**, y de las especies pretendidas sustraer por el acusado Romero Ormeño en su afán apropiatorio **foto 10**, que expuestas en estrados reconocen y que se refieren en detalle a ellas, la víctima, *Elena Garrido San Martín* y el funcionario policial *Ariel Salazar Yáñez* destacando sus puntos de interés, como asimismo, el mérito de la inculpación directa del funcionario policial *Salazar Yáñez*, reconociendo a Manuel Cecilio Romero Ormeño en la audiencia como aquella persona que sorprenden en el patio interior de la casa habitación de Rosas N° 357, de esta ciudad.

De esta forma, y en el sentido anotado, conforme a la prueba de cargo antes reseñada, se ha estimado que los hechos antes consignados son constitutivos del delito de **robo en lugar habitado**, en grado de **tentado**, previsto y sancionado en el artículos 440 N°1 del Código Penal, acaecido cuando en el lugar, momento y circunstancias que se señala, y con la intención de sustraer especies, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, Manuel Cecilio Romero Ormeño fue sorprendido por personal policial de Carabineros una vez que este había hecho ingreso por vía de escalamiento del cierre perimetral del inmueble ubicado en Rosas N° 357, de esta ciudad, quien ya estando en el interior del inmueble fue sorprendido por los funcionarios policiales, sin que en definitiva lograra apropiarse de especie alguna al ser sorprendido en el lugar y detenido por personal policial, dando así principio a la ejecución del delito por hechos directos, al que faltó uno o más para su complemento, actuando por consiguiente en esta **tentativa** de apropiación de especies, sin la voluntad de su dueño, encontrándose presente en ellos tanto el ánimo de lucro del acusado como necesaria consecuencia de la ejecución de los hechos dirigidos a la apropiación pretendida, la forma y medios para obtenerla, como asimismo el dolo requerido para la imputación del delito al enjuiciado.

De la manera dicha, pudo establecerse también la naturaleza del inmueble al que ingresó Romero Ormeño mediante escalamiento, como ha sido antes reseñado, todo ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, accediendo así el acusado a una casa habitación, domicilio de la víctima, que a la vez cumple función de ser una residencial de adultos mayores

como ha sido descrito, que respecto a ello la prueba de cargo ha llevado a estos sentenciadores a estimar que se trata en la especie de un delito de robo en lugar habitado, así, los testimonios antes reseñados han dado cuenta que la casa habitación se encontraba con moradores, en cantidad de dieciséis adultos mayores, más dos asistentes y la víctima Garrido San Martín, como ha relatado, naturaleza y descripción de residencia de adultos mayores como lo hace la víctima y funcionarios policiales que pudieron apreciar al momento de constituirse en el lugar, que se trataba de una residencia habitada, como también se pudo apreciar a través de fotos, incorporadas como *otros medios de prueba*, se trata del lugar hasta donde accedió Manuel Cecilio Romero Ormeño, siendo sorprendido de manera particular por el testigo vecino de la afectada, también por aquella víctima y por los funcionarios policiales como ha sido reseñado, tanto cuando escala, refiriéndose a ello el funcionario policial Salas Yáñez, constituido en el lugar, la víctima le explica que el sujeto escaló la reja perimetral, que luego de ingresar al patio donde había un vehículo, *lo fuerza*, luego escala otro portón de alrededor de 2 metros, ingresa y sustrae especies. Que se fijó reja del antejardín metálica de alrededor de 1,60 metros, se le indica donde estaba estacionado ese camión, se fija igual un portón de alrededor de 2 metros que habría escalado para ingresar al interior y luego caminar alrededor de 10 metros por un pasillo donde está una bodega. Agregando que se le detuvo al interior de la propiedad, las especies estaban en bodega de antejardín. Se trataba de una carretilla y se había acopiado especies, bolso con herramientas, cortadora de pasto.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que Manuel Cecilio Romero Ormeño, habiendo desplegado sus acciones dirigidas al apoderamiento de especies, haber ingresado previo escalamiento, acorde a los testimonios antes reseñados y de otros medios de prueba, fotos de los puntos de interés criminalístico expuestas en estrados y reconocidas por víctima y un funcionario policial, como ha sido descrito, resulta también compatible con haber ejercido fuerza no solo en un camión allí estacionado en un patio, desde donde sustrae herramientas, sino que aquella fuerza empleada que reconoce el funcionario policial, *Salas Fernández*, en foto 5, cuando describe el portón de ingreso al pasillo usado como bodega, se indica por donde habría escalado, arriba se aprecia que tenía material tipo internit *que para ingresar fracturó el imputado*. Todo ello sin que Romero Ormeño en definitiva lograra apropiarse de especies, dando así principio a la ejecución del delito por hechos directos, al que faltó uno o más para su complemento, al ser sorprendido y luego detenido, actuando por consiguiente en esta *tentativa* de apropiación de especies, sin la voluntad de su dueño, encontrándose presente en ellos tanto el ánimo de lucro del acusado como necesaria consecuencia de la ejecución de los hechos dirigidos a la apropiación pretendida, la forma y medios para obtenerla, como asimismo el dolo requerido para la imputación del delito al enjuiciado, teniéndose además en consideración para su establecimiento la naturaleza del lugar donde se encontraban las especies, como ha sido antes reseñado, como también la participación en ellos del acusado, en calidad de autor, al haber actuado de manera inmediata y directa en estos hechos, de la manera como ha sido expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, suficientemente acreditada con los elementos de juicio ya analizados y

con el reconocimiento que del acusado hace el funcionario policial, Salazar Yáñez, como aquella persona que sorprendieron y detuvieron por estos hechos.

UNDÉCIMO: Que, como también se resolviera y expresara en el veredicto, el grado de desarrollo del delito por el que se condena a Manuel Cecilio Romero Ormeño lo es en grado de **tentativa**, pues resultó probado que el hechor dio principio a la ejecución del delito por hechos directos, pero faltó uno o más para su complemento, perpetrado el día 22 de mayo de 2022 en Chillán, desestimándose el grado de ejecución de *frustrado* pretendido por el Ministerio Público, y de igual forma, la recalificación a un delito de hurto, o en su caso, de robo en lugar no destinado a la habitación, propuesto por la Defensa, de manera que el tribunal ha dado al grado de ejecución de los hechos una calificación jurídica distinta de la señalada en la acusación, aspecto sobre el cual se llamó al debate respectivo.

Es del caso que para resolver como ha sido hecho, se ha tenido en consideración las alegaciones de la defensa tanto en pedir en lo principal, la *absolución* de su representado, por *afectación al principio de congruencia*, como sus peticiones subsidiarias de **recalificación** de los hechos como delito de robo en lugar no habitado o en su defecto, delito de hurto. Accediéndose solo en cuanto a estimar la recalificación del grado de desarrollo por delito como *tentado*, y no como frustrado, que fue esta última la pretensión acusatoria del ministerio público.

DUODÉCIMO: En efecto, sostuvo la defensa, en primer término, que se estaba ante una acusación de una persona que no es su defendido. La relación de hechos y participación como se describe correspondería a *Mario* Cecilio Romero Ormeño, que no de su representado *Manuel* Cecilio Romero Ormeño, que como se señala en el artículo 259 Código Procesal Penal debe indicarse la identidad del acusado, que en este caso no corresponde, por lo que debe ser desechada la acusación por afectación al principio de congruencia. Agrega que de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, si el tribunal hace una suerte de reemplazo que quien comete delito al decir que su nombre es Manuel, se excedería el contenido de la acusación, que se dice llamarse Mario, ello no es formal sino esencial, la identidad de quien se pide condena, saltar ello infringiría el Código Procesal Penal, ello debe llevar a la absolución de su defendido.

Que, en cuanto a este primer capítulo, esto es, que la acusación indica como acusado a Mario Cecilio Romero Ormeño, debiendo ser Manuel Cecilio Romero Ormeño, si bien puede advertirse que efectivamente hay discordancia de cita de un nombre como ha sido antes anotado, tal disconformidad a juicio de estos sentenciadores no tiene la entidad suficiente para afectar el principio de congruencia si no se aprecia al tenor del inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal que tal error manifiesto del libelo acusatorio haya sido capaz de exceder el contenido de la acusación, o que se tratare de hechos o circunstancias no contenidos en ella, si acorde al mérito de la prueba de cargo la disparidad del nombre Mario por Manuel, como ha sido advertido, no quita precisión y determinación en relación a los hechos cuando precisamente y de manera armónica, víctima, testigo y funcionarios policiales que se refieren al acusado han situado a Manuel Cecilio Romero Ormeño en el lugar de los hechos, siendo, además, reconocido en estrados por el funcionario policial Ariel Salazar Yáñez, incluso en su declaración la víctima da ese nombre como autor

de los hechos, por lo tanto, no se trata en la especie de la introducción de elemento fáctico y de entidad distinto a los contenidos en la acusación, sin perjuicio del mero error de cita advertido, y menos puede admitirse que el nombre singular de Mario citado en la acusación en disconformidad al real, Manuel, haya servido de base a una decisión de condena, lo que no ocurre en este caso, todo lo cual permite concluir de manera contraria a lo que sostiene la defensa afectación alguna al principio de congruencia, debiendo ser rechazada tal argumentación. De esta manera, acorde a lo razonado precedentemente, se desestima la pretensión de la defensa en orden a sustentar la absolución de su representado, por el motivo así esgrimido.

Que, si bien, evidentemente que **existe un error en la indicación primer nombre del encartado**, en una parte de la acusación (no en toda, porque en petitorio de pena se consigna su nombre correcto) ello, de manera alguna, implicó que el acusado no pudiera conocer, de forma clara, precisa y detallada, la imputación que se enderezó en su contra; que no pudiera ejercer su derecho a Defensa, ni que se hubiere infringido la prohibición de sorpresa. Es más, el acusado sabía con certeza cuál era el hecho cuya comisión se les atribuía, las circunstancias de perpetración del mismo, así como la calificación jurídica de éste, lo cual constituye la esencia de la imputación penal, y ante ello **pudo ejercer los derechos y garantías que el ordenamiento procesal penal les franquea**, por lo que, claramente, el error aludido **no constituye un defecto de congruencia**, sino que un mero error que no recae en el núcleo de conducta que se describe de la acusación, superable mediante el cumplimiento, por parte del Tribunal, del imperativo ordenado por el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, de establecer en la sentencia, la exposición, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados. Y así también lo ha establecido la I. Corte de Apelaciones de Chillán, en antecedentes Rol I. Corte 177 – 2022)

Que, respecto al segundo apartado, se ha sostenido por la defensa en cuanto a la calificación jurídica del hecho, que es distinta a la dada en la acusación, que se trataría de robo en lugar no habitado, que considera que en la dinámica le surge dudas si existió fuerza, que ello llevaría a una figura diversa de la acusación, que no habiéndose acreditado podrá estarse ante un hecho sin fuerza, que como tal sería hurto. Agrega que, si se diera por aprobado que escaló un cierre perimetral, se pregunta si se acredita un robo en lugar habitado o dependencia, lo esencial para entenderlo así es determinar la conexión física funcional que debe tener con la morada de esas personas que residen allí, acá lo único que se aportó fueron los dichos de doña Elena, que habla de una distancia de 5 a 7 metros al salón, no obstante en foto no se ve eso, el policía no menciona vía de acceso y continuidad de la puerta de acceso con ese salón.

Cabe considerar respecto a este motivo, que tal como ha sido acreditado, Manuel Cecilio Romero Ormeño fue sorprendido en el patio de un inmueble que corresponde a un pasillo-bodega interior de la propiedad afectada, al que ingresa vía escalamiento al tenor del artículo 440 N° 1 del Código Penal, y luego ser detenido en el mismo lugar por Carabineros, esto, es, dentro del ámbito territorial interior de la residencia de adultos mayores “Inesita del Carmen”, impidiéndose así finalmente y por esa razón que se apropiare de especie alguna, luego de haber hecho tal ingreso previo y de esa forma a esa

vivienda, actuando por consiguiente en esta *tentativa* de apropiación de especies, sin la voluntad de su dueño, desestimándose asimismo lo que es un parecer de la defensa que indica le surge dudas si existió fuerza, habiéndose referido a ello en términos claros los testigos Salas Fernández y víctima Garrido San Martín, prueba de cargo que apunta a que el ingreso ilícito del acusado lo fue a un lugar habitado, al que ingresa, como se ha dicho, por vía no destinada al efecto, lo fue en la forma del que tiene dolo de robar, o ingresa para sustraer especies desde el interior del inmueble, de tal forma que la conducta desplegada por el acusado resultó perfectamente idónea y reveladora de tal ánimo, actuando de manera directa e inmediata, como se aprecia suficientemente de los testimonios y otros medios de prueba aparejados al juicio reconocidos por funcionario policial y víctima, habiendo quedado claramente establecido y evidenciado tanto la habitabilidad del inmueble como su afectación real a dicho fin, vale decir, su destinación objetiva y subjetiva a ese propósito, desde que no sólo se encuentra el inmueble en condiciones materiales de servir de morada, sino que concurre al efecto la voluntad efectiva de serlo, manifestada por actos concretos de la víctima a cargo y responsable de los residentes adultos mayores que se encontraban en esos momentos en dicho lugar y condición, sin que la falta de vinculación que parece observar la defensa al cuestionar, desconocer o dudar de la conexión física funcional de su representado con el lugar singular donde permaneció o se le detuvo y que debió tener con la morada de esas personas que residen allí, haya sido tal, si precisamente las conductas de ocupación de un determinado espacio y desplazamientos de Romero Ormeño, por una parte, y de habitación o habitabilidad de sus moradores, por otra, no logra desvirtuar tal condición y naturaleza del lugar donde se comete el delito, que permite excluir tratarse de lugar no habitado, como sostiene de manera subsidiaria la defensa, se trata en consecuencia de delito de *robo en lugar habitado*, descartándose asimismo por los mismos motivos, pudiera ser constitutivos de un delito de hurto, habiendo quedado establecido que Manuel Cecilio Romero Ormeño, el día, lugar y circunstancias anotadas y tal como ha sido razonado, ingresó vía escalamiento al lugar habitado Rosas N° 357, de esta ciudad, que es una residencial de adultos mayores “Inesita del Carmen”, todo ello al tenor del artículo 440 N° 1 del Código Penal, por lo tanto, solo cabe desestimar a su vez una recalificación como delito de hurto, como ha sido solicitado por la defensa.

DÉCIMO TERCERO: En audiencia prevista para los fines del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **ministerio público** insiste en petición de pena formulada en la acusación. Estima que agrava la responsabilidad penal de Manuel Cecilio Romero Ormeño la agravante del artículo 12 N° 16, esto es, la de ser reincidente en delito de la misma especie. Para ello acompaña Extracto de Filiación y Antecedentes de Manuel Cecilio Romero Ormeño, donde aparece que fue condenado por sentencia del Tribunal de Garantía de Vallenar, de fecha 01 de febrero de 2019, en causa 1848-2018, se le condena a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de delito de robo en lugar habitado o robo en lugar destinado a la habitación, frustrado, hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2018. Acompaña, asimismo, copia sentencia de esta misma causa 1848-2018, que registra las menciones antes anotadas.

Con estos antecedentes estima concurrente la señalada agravante,

debiendo tenerse en consideración, además, los artículos 440 N°1 y 450 del Código Penal, que se castiga como consumado desde grado tentativa, además mayor extensión mal causado se trata de delito en residencia de adulto mayor donde había dieciséis residentes mayores en interior, dos encargados y dueña, por lo que pide se le aplique una condena de 10 años, accesorias, huella genética, accesorias, y cumplimiento efectivo.

La defensa pide se aplique el mínimo de la pena, atendida la escasa extensión del mal causado, las especies recuperadas, no hubo contacto cercano con residentes, se mueve en ese jardín y bodega, la pena debe ser la mínima. Para efectos de abonos, estuvo el desde el 21 de diciembre de 2023 en prisión preventiva ininterrumpida. Sin costas, al ser defendido por Defensoría Penal Pública.

El Ministerio público en cuanto a las costas, lo deja a criterio del tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, efectivamente concurre agravando la responsabilidad penal del acusado Romero Ormeño, la circunstancia prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, la de ser reincidente en delitos de la misma especie, toda vez que se acreditó con la prueba documental incorporada por el ministerio público, consistente en el extracto de filiación y antecedentes y copia de sentencia, aludidos en el motivo anterior, donde consta que Manuel Cecilio Romero Ormeño fue condenado anteriormente por delito de robo en lugar habitado, frustrado, apreciándose que se trata de delitos de la misma especie, delito aquel cuyas menciones se destacan en el motivo anterior.

DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, teniéndose en consideración lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 450 del Código Penal, la pena a aplicar al sentenciado respecto de este delito de robo en lugar habitado será la correspondiente al delito consumado. Por otra parte, siendo el delito por los que se condena a Manuel Cecilio Romero Ormeño, de un grado de una divisible, y concurriendo respecto del acusado una agravante y ninguna atenuante, no podrá serle aplicada en el mínimo, considerándose para ello, además, la menor extensión del mal causado, como es, que no hubo acercamiento directo, físico o personal del hechor con moradores de esa residencia de adultos mayores afectada, no hubo especies que salieran del ámbito territorial del inmueble, atendido asimismo el grado de desarrollo del ilícito y que el detrimento material que se señala causado no fue cuantificado en términos materiales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N°, 28, 432, 440 N°1 y 450 inciso 1° del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 325, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, y 351 del Código Procesal Penal; **se declara:**

I.- Que se **CONDENA** a **MANUEL CECILIO ROMERO ORMEÑO**, ya individualizado, a sufrir, la pena de **SIETE AÑOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS**, de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **robo en lugar habitado**, descrito y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de **tentativa**, perpetrado en esta ciudad, el día 22 de mayo de 2022.

II.- Que, no se condena al referido sentenciado al pago de las costas de la causa, en atención a que ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

III.- No reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216, no se le concede al sentenciado Romero Ormeño, ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma, debiendo cumplir la pena corporal que se le impone de manera efectiva, la que se le contará, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día 21 de diciembre de 2023, fecha desde la que de forma ininterrumpida permanece privado de libertad en esta causa, a lo que se le debe sumar los días en que estuvo detenido también por la presente causa, los días 22, 23 y 24 de mayo de 2022, 5 y 6 de noviembre de 2022, y 4 de enero de 2023, como consta de certificado de jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

Devuélvase a los intervinientes que corresponda las pruebas incorporadas en la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, en su oportunidad determínese, previa toma de muestra biológica, la huella genética del condenado e inclúyasela en el Registro de Condenados a que dicha disposición legal se refiere.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Póngase al sentenciado a disposición del mencionado Juzgado, oficiándose.

Regístrese, y en su oportunidad archívense.

Redactada por el juez Jorge Muñoz Guíñez.

No firma la juez Roxana Salgado Salamé, no obstante haber concurrido al juicio y a la decisión, por encontrarse con permiso administrativo.

RUC: 2200494226-8

RIT: 374 - 2022

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, presidente de la Sala, **ROXANA SALGADO SALAMÉ**, y **JORGE MUÑOZ GUÍÑEZ**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

